



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	C.C. No. 1.048.277.694 CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	C.C. 1.123.202.187 C. C. 79.809.187 Nit No.901504265-7

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que el poder aportada fuese ajustado de acuerdo a los lineamientos del CGP o la Ley 2213 de 2022.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega la parte demandante que En el auto de fecha 17 de julio de 2023 el despacho admite que la parte demandada se notificó de la demanda y propuso excepciones y se concedió un término de cinco días para que subsane el poder conferido al profesional del derecho que contesto la demanda con un poder que no reúne las calidades exigidas por el Código General del Proceso.

Aprecia que los términos establecidos en el código general del proceso son perentorios y no pueden adicionarse o conferirse un término superior al indicado en la norma procesal toda vez que se vulnera un principio Constitucional conocido como debido proceso y si la parte demandada confirió poder y propuso excepciones, las mismas deben ser trasladado mediante auto a la parte demandante. Demostrando que en el presente proceso está trabada la litis y el deber es poner en conocimiento de esas excepciones

Estima que el término de 10 días que da el código general del proceso ya fue superado es necesario dar por no contestada la demanda y ordenar seguir adelante la ejecución.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 18 de julio de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso en la misma fecha, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 14 de junio de 2023, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 17 de julio de 2023 se revoque en su lugar se continúe el proceso y se dicte sentencia.

En lo pertinente y de acuerdo a lo analizado en precedencia es indispensable manifestar que este despacho a través de providencia 17 de julio de 2023 expuso lo siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	C.C. No. 1.048.277.694 CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	C.C. 1.123.202.187 C. C. 79.809.187 Nit No.901504265-7

“Se ha recibido memorial del abogado FEDERICO DIAZ QUINTERO en el que manifiesta que actuará como apoderado dela parte demandada; empero como el mandato no reúne los requisitos de que trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no proviene en mensaje de datos de los poderdantes y en el evento de que se alegare que es memorial escaneado, no se observa el reconocimiento de firmas conforme lo estatuye el art. 74 del C.G.P., por estos motivos no se reconocerá la personería; no obstante, con el propósito de garantizar los derechos fundantes que contiene el debido proceso a la demandada, el togado o su representada, deberán allegar documento que contenga el mandato otorgado y que reúna mínimamente los elementos.”

Explica la parte recurrente que la responsabilidad con la determinación antes traída a colación, este juzgado está renovando a la parte demandada términos que a su parecer se encuentran fenecidos, asunto para el caso de marras que es totalmente alejado de la realidad, pues en ningún aparte del auto objeto de este recurso se dispone suspender los términos para contestar la demanda o su vez para presentar excepciones a la parte pasiva, claramente explicó esta judicatura que lo pretendido es salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, respetando además las garantías que a su vez y por ser parte tienen los demandantes y estando siempre dentro de la órbita de la imparcialidad.

Ahora bien, se le recuerda a la parte demandante la providencia 08 de febrero de 2023 en la que se expuso lo siguiente:

Juzgado Cuarto Civil Municipal en Circuito

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO	C.C. No. 1.048.277.694	
	ARMANDO BUENO CONTRERAS	CC. 85.465.895.	
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA	C.C. 1.123.202.187	
	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	C. C. 79.809.187	
	CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	Nit No.901504265-7	

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, llega la demanda ejecutiva, a la que se le hizo el respectivo estudio sensorial, considerando entonces inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Con lo anterior, la intención de este juzgado es hacerle ver a la parte inconforme que siempre se busca el estricto cumplimiento de los mandatos establecidos en nuestro ordenamiento procesal, puesto que, así como su demanda fue inadmitida por las razones allí plasmadas, este despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada, hasta tanto no se corrigiera el yerro que a su vez estaba contenido en el poder aportado por la parte pasiva.

Esbozado lo anterior, da claridad esta judicatura a la parte demandante sobre la situación que hoy nos ocupa y que dio lugar a la presentación del inconformismo acá resuelto, pues sería imparcial este despacho si en vez de aplicar la norma, se hubiese pasado por alto que la parte demandada aporoto poder sin el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	C.C. No. 1.048.277.694 CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	C.C. 1.123.202.187 C. C. 79.809.187 Nit No.901504265-7

Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, es dable indicar que otra razón por la cual este juzgado realiza el requerimiento a la parte pasiva, es porque al ser un proceso de menor cuantía, no pueden los demandados actuar sin un letrado judicial que los represente de acuerdo al artículo 73 del CGP.

En suma, es ineludible manifestar que genera suspicacia el trasfondo del recurso de reposición aquí analizado, pues claramente la parte actora pretende hacer ver que este despacho inclina la balanza u otorga beneficios a la parte demandada, aun cuando se permite verificar con claridad meridiana y sin muchas elucubraciones, que este juzgado le está dando el tramite al presente proceso teniendo en cuenta siempre los postulados del CGP.

Renglón seguido, tenemos que en respuesta al requerimiento hecho por este juzgado el letrado judicial de la señora ANA KARINA CAICEDO MATURANA allego memorial indicando cumplir con lo pretendido por el despacho.

A su vez, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 74 del CGP:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Notas del Editor
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, la parte pasiva allega los siguientes documentos:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	C.C. No. 1.048.277.694 CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	C.C. 1.123.202.187 C. C. 79.809.187 Nit No.901504265-7

Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
E. S. D.

REF: 2022 - 00786 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO Y ARMANDO BUENO CONTRERAS VS ANA KARINA CAICEDO MATURANA Y OTROS

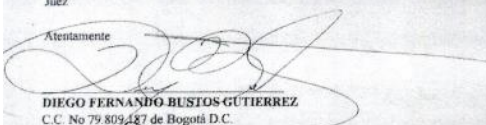
P O D E R

DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.809.187 de la ciudad de Bogotá D.C, obrando como representante legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL PLAZA TAYRONA S.A.S con NIT 901.504.265-7, y también actuando como persona natural por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que conferimos poder amplio y suficiente al Doctor FEDERICO DIAZ QUINTERO, abogado titulado y en ejercicio también mayor de edad domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.446.036 de la ciudad de Bogotá D.C, portando tarjeta profesional número 82.761 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación, conteste la respectiva demanda proponga las respectivas excepciones, y en fin, defienda mis derechos e intereses e interponga todos los recursos de ley en el proceso de la referencia.

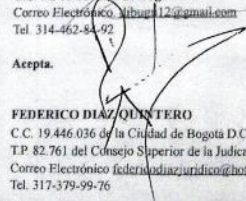
Mi apoderado queda en la facultad para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer toda clase de recursos y en general todas aquellas facultades que refiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

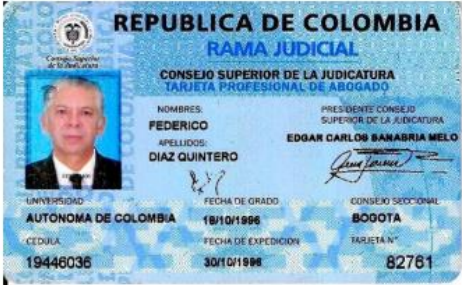
Sirvase señor Juez reconocer la personería a mi apoderado.

Del señor
Juez
Atentamente


DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ
C.C. No 79.809.187 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: dbustog12@gmail.com
Tel. 314-462-84-92

Acepta.


FEDERICO DIAZ QUINTERO
C.C. 19.446.036 de la Ciudad de Bogotá D.C.
T.P. 82.761 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: federicodiazjuridico@hotmail.com
Tel. 317-379-99-76



De acuerdo a lo anterior, es clara concluir que la parte demandada a pesar de su respuesta, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho, pues el poder aportado no cumple con nota de presentación personal o es remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandada al correo electrónico del togado judicial al cual se le otorga poder, pues lo que se debe allegar al proceso es la trazabilidad que dé cuenta de dicha acción mas no como hizo la parte pasiva enviar dicho poder directamente al juzgado, ello de acuerdo a los siguientes correos:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	C.C. No. 1.048.277.694 CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	C.C. 1.123.202.187 C. C. 79.809.187 Nit No.901504265-7

MEMORIAL AJUSTADO / RAD. 2022 - 00786
KARINA CAICEDO <plazatayrona2020@gmail.com>
Lun 24/07/2023 1:02 PM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (952 KB)
MEMORIAL AJUSTADO _JUZ 05 CIV SANTA MARTA_ RAD. 2022 - 00786 DEF DIEGO.pdf;

Buen día

DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.809.187 de la ciudad de Bogotá D.C, obrando como representante legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL PLAZA TAYRONA S.A.S con NIT 901.504.265-7, quien obra en el referido proceso bajo la calidad de DEMANDADO.

Cordial saludo.

Acuse de recibo

Por lo anterior, como quiera que la parte demandada no subsano las falencias expuestas por este despacho en el auto de fecha 17 de julio de 2023 se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora ANA KARINA CAICEDO MATURANA y en su lugar seria procedente seguir adelante con la ejecución, puesto que la parte actora allega memorial contentivo con la notificación de DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ Y CENTRO COMERCIAL PLAZA TAYRONA, empero omite la parte interesada en manifestar lo siguiente: *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, exigencia establecida en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo cual genera que hasta que no se realicen las precisiones del caso, no se puede seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 17 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora ANA KARINA CAICEDO MATURANA, de acuerdo a lo plasmada en la parte considerativa de este asunto.

TERCERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06803f26bad7545f901dc7c7764c6f7faf8b017381ffabc602fd65191e0b5a**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00335-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS	CC. 26.671.309

En escrito presentado el día 10 de mayo de 2023, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, corregido a través de providencia de fecha 20 de junio de 2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS con C. C. N° 26.671.309, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 8600029644, por las siguientes sumas:
1.1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$59.962.380), por concepto de capital insoluto soportado en el pagare N° 26671309.
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 16 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
1.3. Más las costas del proceso”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00335-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS	CC. 26.671.309

En este asunto se tiene que al demandado el día 29 de julio de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: jennypch@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 25 de mayo de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia y además del auto de fecha 20 de junio de 2023 donde se corrigió dicha providencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.398.495,2.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7666bd1eb41fe5e2a7ebcbbbe7369781e50ae3ec8772fc35ac6781d4ef07e1df**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00038-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	ANGELA CRISTINA MELO MELO	CC. 36.693.827

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y revisado el expediente, se advierte que efectivamente esta judicatura emitió dentro de la presente ejecución especial orden de inmovilización sobre el vehículo de marca KIA, modelo 2019, placas EOR516, línea PICANTO, Servicio Particular, color GRIS, número de Motor G4LAJP117034, Serie KNAB3512BKT419192 de propiedad de la deudora ANGELA CRTISTINA MELO MELO identificada con C.C. 36.693.827., la cual le fue comunicada mediante Oficio No. 201 del 05 de mayo de 2022 a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES, sin embargo, no se avista constancia en el proceso digital de que hubiese cobrado materialización.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA AUTOMOTORES SIJIN, para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación a la orden de inmovilización el cual fue comunicado mediante oficio No. 201 del 05 de mayo de 2022, a través del cual se le comunicó la orden de inmovilización sobre el vehículo dentro del presente proceso, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o a través de su apoderada judicial. Ello por cuanto, hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, por lo que tratándose de un proceso de naturaleza de ejecución especial dicha materialización se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificaciones@santanalegal.co. e informará a este despacho una vez sea aprehendido. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6f577580697d135141b00662709d696a9ffed0ced21d4b9f7119ca13ae12**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00444-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO PEREZ MELO	CC. N° 85.448.812
DEMANDADO	MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO	C.C. 36.544.728

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 26 de julio de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante pretende el cobro de los intereses corrientes a partir de la misma fecha que los moratorios, siendo dicha petición improcedente, por cuanto cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen, ello de acuerdo al Decreto 1702 de 2015.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f9f376db2380d4919d31b8537e9e7b6f9dad15b6017a38fadffbe7c4f90008
Documento generado en 07/09/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00389-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH	NIT. 9000655377
DEMANDADO	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S	NIT. 9001386631

Teniendo en cuenta que el demandado, CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, obrando a través de apoderada judicial y dentro de la oportunidad del traslado, propuso EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de la referencia, por lo que sería procedente correr traslado a las mismas no sin antes requerir a la parte demandada, para que allegue poder para actuar pues en los documentos adjuntados con la contestación no se allegado el memorial descrito con anterioridad.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, allegar poder para actuar, con el fin de seguir con el tramite previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4effcbf728564f56738e58f69930d44c46b816e498442a553a26464f258a60**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

Viene al despacho el proceso para atender dos peticiones que hace la apoderada demandante, una para que ordenemos el emplazamiento del demandado y para que se decrete el secuestro de un inmueble, para ello aporta la escritura pública donde están sus linderos, atendiendo lo señalado por el despacho en auto anterior de fecha 25 de julio de 2023.

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos 472, donde se lee “DESCONOCIDO”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:
“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:
“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “DESCONOCIDO” de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del bien inmueble lote de terreno número cuatro (4) de la manzana b-4, que hace parte de uno de mayor extensión – denominado Aeromar, ubicado en el corregimiento de Gaira, Distrito de Santa Marta, en el kilómetro 17 acera derecha de la carretera que de Santa Marta conduce a Ciénaga, con un área de 120m², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte, en extensión de 8.00 metros con lote 16 de la manzana B-4; Sur, en extensión de 8.00 metros con lote 16 de la manzana B-3; Este, en extensión de 15.00 metros con lote 5 de la manzana B-4 y Oeste en extensión de 15.00 metros con lote 3 de la manzana B-4. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-8995 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos ordenado con auto del 7 de marzo de 2023.

Nombrar como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Comuníquesele la designación en la calle 71B#27 -03 Apartamento 202 de la Ciudad de Barranquilla, Celular 3103675267 y 3008037839, correo electrónico vecann2003@ hotmail.com. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

Para la práctica de la diligencia se **comisiona** al Alcalde de la Localidad 3 Turística - Perla del Caribe de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b143d1c113c6d6cf03bdf27c252c9300d23fd51c781b5c168f7ba71c98a4aa**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1151472
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	CC. 85462247
	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC. 85461644

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Alega la recurrente que en el proceso no están colmados los requisitos para darlo por terminado por desistimiento tácito, porque existió indebida notificación y comunicación del auto de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, porque no fue cargado a TYBA y tampoco se notificó a través de los estados electrónicos, transgrediendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación por estado, vulnerando así los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sostuvo que de no ser por el auto del 25 de mayo de 2023 no se hubiera enterado de la decisión del 17 de marzo de la misma anualidad. Acotó que en este caso no es aplicable el desistimiento tácito, por cuanto se han presentado memoriales con los que se demuestra la actividad en el proceso, se realizaron trámite para notificar a los demandados, logrando notificar al señor Orozco Rada y solicitar el emplazamiento Ballesteros García; por lo tanto, atendió el requerimiento del despacho establecido en el auto del 19 de diciembre de 2022. Agregó que desconoce el memorial de excepciones previas y de mérito presentado por el demandado Orozco Rada. Para probar su decir adjuntó los estados electrónicos Nos. 21, 22, 23, 24 y 25.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 17 de marzo de 2023 y 25 de mayo de 2023, sea revocado en esta decisión.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que, si bien se profirió proveído adiado 17 de marzo de 2023, por el que se declara la terminación del presente proceso por

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1151472
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	CC. 85462247
	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC. 85461644

desistimiento tácito, este no fue notificado a ninguna de las partes, conforme se puede ver de la siguiente captura de pantalla tomada de las actuaciones que registra el presente proceso en el sistema TYBA Justicia Siglo XXI Web:

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91185103	NELSON MIGUEL PORRAS BAEZ
Demandado/Indicador/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	85451844	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1151472	Leonardo Infante Mercado
Demandado/Indicador/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	85462247	WILMAR OROZCO RADA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar25registros

Buscar:ctemeram9

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	14/06/2023	14/06/2023 9:49:58 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	29/05/2023	26/05/2023 8:37:54 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Niega	25/05/2023	26/05/2023 8:37:54 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/01/2023	19/12/2022 11:08:04 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide Apelacion O Recursos	19/12/2022	19/12/2022 11:08:04 A. M.	REGISTRADA	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	6/04/2022	5/04/2022 12:22:42 P. M.	MODIFICADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	29/03/2022	28/03/2022 1:52:47 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Admite Demanda Acumulada	28/03/2022	28/03/2022 1:52:47 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	7/02/2022	7/02/2022 4:51:05 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último

A la luz del art., 289 del C.G.P. que expresamente dice:

“Notificaciones de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Lo decidido en la citada providencia, esto es, la terminación por desistimiento tácito, no produce efectos y por ese motivo en el ámbito procesal ese auto equivale a no existir, por ello no es posible que no se puede revocar y mucho menos ejercer el control de legalidad; no obstante, para evitar confusiones en el expediente digital se ordenará que por secretaría se elimine el folio: “15RAD 2022-00074 declara desistimiento.pdf” y en su lugar deje una constancia.

En lo que respecta a la revocatoria del auto del 25 de mayo de 2023, al haberse interpuesto dentro de la oportunidad procesal y en virtud que lo allí decidido tiene relación directa con la providencia que en el ámbito jurídico no existe como se relató en párrafos precedente, es del caso proceder a su revocatoria.

Ahora, dando aplicación al principio de economía procesal y al estar colmados los requisitos establecidos en el art. 293 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento del demandado STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA, se accederá a lo pedido y en la parte resolutive de esta decisión se ordenará a secretaría, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto a que se levante la sanción impuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, preciso es recordar que la norma adjetiva

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1151472
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	CC. 85462247
	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC. 85461644

impone al demandante solicitar el amparo de pobreza conjuntamente con la demanda y que si se hace con posterioridad la consecuencia es la negativa y la imposición de la multa, basta con leer detenidamente el contenido de los art. 152 inc. 1 y art. 153 inc. 2.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaria se extraiga del expediente digital el folio: “15RAD 2022-00074 declara desistimiento.pdf” y en su lugar deje una constancia

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Negar el levantamiento de la multa de conformidad con los brevemente expuesto en la última parte de los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c98af17fa36430db7c02c0ff0d1862184aee15176cf05a1fa6bda178be408**
Documento generado en 07/09/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47001405300520230058800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	BIERIS OFFIR JIMENEZ TORRES	CC. 36669977

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 18 de agosto de 2023, toda vez que se incurrió en error en la placa del vehículo objeto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, se debe corregir dado que según revisión en el expediente la placa del automóvil es HQN-771.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia de calendas 18 de agosto de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“SEPTIMO: Decretar el embargo del bien dado en prenda sin tenencia de propiedad de BIERIS OFFIR JIMENEZ TORRES con las siguientes características: Marca: AUDI; línea A3 Sedan, Modelo: 2017 de servicio particular; Placas: HQN 771; color: blanco glaciador metalizado; Motor: CYV448083; Chasis: WAUZZZ8V7H1046252. Líbrese oficio a la Secretaria Regional De Tránsito Y Transporte De Santa Marta”

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47001405300520230058800	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	BIERIS OFFIR JIMENEZ TORRES	CC. 36669977

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f58311bdf119128a9cbabdd616086557eb0426edd56350e0a7c1227a6e302**
Documento generado en 07/09/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230052700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA	CC. 85.476.324

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 15 de agosto de 2023, toda vez que se incurrió en error en el reconocimiento de personería.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, se debe corregir en el sentido que se tenga como apoderada del BBVA S.A. a las SOCIEDADES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.AS representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia de calendas 15 de agosto de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“SEXTO: Tener a la como apoderada del BBVA S.A. a las SOCIEDADES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.AS representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ.”

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230052700	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA	CC. 85.476.324

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b967bc61d0ebd706faa3a89af19cc15131276247bf25c789264f60e4544c3**
Documento generado en 07/09/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220025600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO	CC. 7604869

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 18 de agosto de 2023, toda vez que se incurrió en error en el nombre de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se debe corregir el valor que, según el plenario la parte actora es el BANCO BBVA S.A.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral UNICO de la parte resolutive de la providencia de calendas 18 de agosto de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO BBVA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Pagaré No. 20130158649615282942: Saldo de Capital Insoluto: setenta millones quinientos ochenta mil novecientos siete pesos (\$70.580.907); Intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022: DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/L. (\$2.824.009); Intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 13 de

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220025600	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO	CC. 7604869

mayo de 2022 hasta el 2 de mayo de 2023: Diez millones cuarenta y seis mil treinta y seis pesos con 02/100 (\$10.046.036.2). Total: Ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y dos pesos con 2/100 (\$83.450.952.2)”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6529125dd4fc7c909dab3056db37666b565f2fe39520acf5f3aee973f6f590**
Documento generado en 07/09/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO	C.C. 3.133.417

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 12 de mayo, 6 de julio y 28 de agosto de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

A través de reparto ordinario realizado el 19 de enero de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ por cuantía de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100 (\$126.781.544.46), por concepto de capital discriminados así:

1.1. CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 25/100 (\$115.662.349.25), por concepto de capital de la obligación No. 87020007975.

1.2. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 71/100 (\$1.643.527.71), por concepto de capital de la obligación No. 489911028290899.

1.3. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 69/100 (\$1.646.354.69) por concepto de capital de la obligación No. 5412038031240121.

2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 81/100 (\$7.829.312.81) por intereses de financiación causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022

3. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2022, hasta su pago total.

4. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo sumas de dinero que posea o llegare

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO	C.C. 3.133.417

a poseer el demandado.

En cuaderno aparte se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligacionesexpresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucedecuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos delartículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidadcon lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 13 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, diego_salcedo05@hotmail.com entendiéndose surtida el 18 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 13 de febrero de 2023 a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. contra DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de \$5.071.261.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto	J01
Reviso	01

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO	C.C. 3.133.417

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ddac18c8404701e448b7bbae22e81c1e9f28da819cd8482213a53ff0ec0bd6e2**
Documento generado en 07/09/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	SISLI PAOLA APREZA BENITEZ	CC. 57466775

A través de reparto ordinario realizado el 17 de febrero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SISLI PAOLA APREZA BENITEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 18 de abril de 2022, corregido con proveído del 28 de julio de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra SISLI PAOLA APREZA BENITEZ, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:

1.1. CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L. (\$42.426.474,24) como capital correspondiente al Pagaré No. 87020006588 aportado a la demanda.

1.2. Por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta el 05 de febrero de 2022, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$1.662.393,40).

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 17 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

En la providencia del 18 de abril de 2022 se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la parte ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	SISLI PAOLA APREZA BENITEZ	CC. 57466775

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “AM MENSAJES”; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 7 de marzo de 2023; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 19 de mayo de 2023 se designó curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el término de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SISLI PAOLA APREZA BENITEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	SISLI PAOLA APREZA BENITEZ	CC. 57466775

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón setecientos setenta mil pesos (\$1.770.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9312ab69fd96a96b3b2a8e2d94fdc4368374f8dd38b7346eba36db94e2460ef**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00087-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEUDOR	LISSETT PAOLA MONSALVER ARMENTA	CC. 108286177-1

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha recibido respuesta de la Policía Nacional Sección Automotores consideramos **requerirla por primera vez** para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Oficio No. 645 del 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se les puso en conocimiento la orden de aprehensión del vehículo automóvil, marca Renault, Línea Kwid, modelo 2020, placa GKT 830, color blanco glacial de servicio particular, Serie No. 93YRBB000LJ1154354, Motor No. B4DA405Q052487, de propiedad de la deudora LISSETH MONSALVE ARRIETA identificada con CC. 1082861771.

Adviértasele a la Policía Nacional Sección Automotores que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102bf178bd99109840c1fbed7e0cb61b034c06e06284d5c47ff2032c11c0788b**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES	C.C. 73.214.668

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 16 agosto de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

A través de reparto ordinario realizado el 16 de mayo de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 29 de mayo de 2023 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 24 DE ABRIL DE 2023 POR CUANTÍA DE OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 14/100 (\$87.734.881.14), por concepto de capital discriminados así:

1.1.1. OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 29/100 (\$80.273.301.29), por concepto de capital de la obligación No. 81430025965.

1.1.2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 85/100 (\$7.461.579.85) por intereses de financiación causados desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2023 hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado y se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES	C.C. 73.214.668

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligacionesexpresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucedecundo la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos delartículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidadcon lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 29 de mayo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, deibys.gonzalez.torres@gmail.com entendiéndose surtida el 22 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 29 de mayo de 2023 a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. contra DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de \$3.509.395.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518306fe9db9f9953b485c7a4261ab9637e18ac5e320c0238903b22eb1aa721**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00241-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ	CC. 36559967

A través de reparto ordinario realizado el 11 de abril de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que con auto del 2 de mayo de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ POR CUANTÍA DE CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 59/100 (\$142.845.476.59), por concepto de capital discriminados así:

1.1. CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 14/100 (\$128.081.833.14), por concepto de capital de la obligación No. 87030018920.

1.2. UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 (\$1.048.764.01), por concepto de capital de la obligación No. 4899115634941001.

1.3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 97/100 (\$2.461.480.97) por concepto de capital de la obligación No. 5412038875012289.

1.4. Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos con 21/100 (\$1.435.414.21) por concepto de capital de la obligación No. 4899118002072300.

2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 26/100 (\$9.817.984.26) por intereses de financiación causados desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta su pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00241-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ	CC. 36559967

4. Por las costas del proceso”

En ese mismo proveído se decretó el embargo de dineros y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la demandada en entidades financieras y el de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 30 de mayo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, elaineporto67@hotmail.com a través de la empresa Domina Entrega Total SAS, entendiéndose surtida el 2 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo oportunidad de ejercer el derecho de defensa hasta el 20 de junio último, en donde se adjuntaron los siguientes documentos:

Adjuntos

AUTO_MANDAMIENTO_PAGO_Y_MEDIDA_OCCIDENTE_vs_ELAINE_PORTO_GONZALEZ_md_241-2023.pdf
NOTIFICACION_ELECTRONICA_ELAINE_PORTO_GONZALEZ.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS_DE_BANCO_OCCIDENTE_CONTRA_ELAINE_DE_JESUS_PORTO_GONZALEZ.pdf

También vemos que la activa, envió el citatorio para la notificación personal a la dirección física a través de la empresa de correos AM Mensajes S.A.S., siendo entregada el 2 de junio de 2023, es decir de la demandada tenía cinco días para concurrir al juzgado a pedir se le notificara personalmente de la orden de pago hasta el 13 de junio de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 de la norma adjetiva, proceder que no se encuentra demostrado en el proceso. También se observa que la notificación por aviso, consagrado en el art. 292 de la misma obra, no se envió; por lo tanto, no podemos predicar que se ha surtido la notificación conforme lo nada la norma procedimental.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00241-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ	CC. 36559967

Ahora bien, en el hipotético que se nos planteare que en este asunto se presentó una doble notificación, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal; se concluye de lo anterior que la notificación virtual se finiquitó, se ajusta a derecho y al ser la primera en el tiempo, la judicatura reitera que el término para que la pasiva ejerciera el derecho de defensa feneció el 20 de junio de 2023.

Luego, más concretamente el 21 de julio de 2023, la demandada otorga poder a un abogado quien, a su vez, solicita el envío del expediente digitalizado y el acceso al sistema TYBA; en razón de ello en la parte resolutive de esta decisión se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000).

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO ROPAIN GARAY como apoderado judicial de ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f2fad4244fc33cd10eafca6756d5c69f676432f7fa01b313b8360e2434c21**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00024-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO RODADERO PLAZA III Y IV	NIT. 800115576-7
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN HERRERA CATALAM	CC. 36524408

En auto anterior se requirió a la parte ejecutante suministrara los linderos generales y específicos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-32369 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta; por lo que aportó la Escritura Publica No. 1790 del 22 de agosto de 1988 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta; no obstante, al buscar los linderos específicos del Apartamento PH1 del edificio Rodadero Plaza 3 y 4 Bloque 4, pudimos constatar que el acta notarial no está completa; en razón de ello no se ordena el secuestro, hasta tanto se suministre la información completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e1ea23988d89c9d2c0f2444dce19c1cf9f9ce65b5559e7c6819d5cb9f114e**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	C.C. 860.007.335-4
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO	C.C. 91.533.046

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 25 de agosto de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

En escrito presentado el día 2 de mayo de 2023, la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL, presentó demanda por la vía ejecutiva contra VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO con CC No. 91.533.046 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. con NIT. 860.007.335-4., por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 499200110460: 1.1. CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$41.436.561), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$4.389.225) por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagare N° 185200049946:

2.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L., (\$58.824.307) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

2.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L., (\$6.217.514) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	C.C. 860.007.335-4
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL RAGUA CARRILLO	C.C. 91.533.046

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por el pagare N° 4570215056094614:

3.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L., (\$1.255.533) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

3.2. CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L., (\$415.908) por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 al 28 de abril de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por el pagare N° 5406950038121898:

4.1. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L., (\$1.998.000) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

4.2. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$710.979) por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 hasta el 28 de abril de 2023.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 02 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

5. Más las costas del proceso”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	J01
Reviso	01

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	C.C. 860.007.335-4
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO	C.C. 91.533.046

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar a los herederos indeterminados se emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones.

En este asunto se tiene que al demandado el día 26 de junio de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cual es ragua@123gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El mentado señor, no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 19 de mayo de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles urbanos:

1. Inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, que se identifica con las siguientes medidas:

TRATA DEL APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS UNO (201) DE LA TORRE CUATRO (4) DEL BLOQUE M, INMUEBLE QUE HACE PARTE DE LA PRIMERA ETAPA DE LA URBANIZACION EL CISNE – MANZANA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA (50) No. SESENTA Y SEIS –DIECINUEVE (66-19) EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, cuya descripción medias y linderos generales y especiales son: -----
LINDEROS GENERALES EN MAYOR EXTENSIÓN: Tiene un área superficial de 15.135.74 metros cuadrados y sus linderos son: NORTE; En 6.76 metros y 127.61 metros, con parte del lote de mayor extensión en 8.85 metros, con parte del lote de mayor extensión. SUR; EN 135.46 metros, con zona pública (vía) . ORIENTE; En 50.84 metros y 63.48 metros, con parte del lote de mayor extensión. En 6.82 metros, con zona pública (vía). OCCIDENTE; En 7.07 metros, 8.71 metros, 6.88 metros, 24.21 metros, 30.15, metros, 19.55 metros, y 29.24 metros, con zona pública (vía). -----

2. Inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, que se identifica con las siguientes medidas:

PRIMERO.- Que son propietarias de un lote de terreno junto con la casa en él construida, marcada con el número 27 de la manzana 1 de la Urbanización El Cisne,

Proyecto	J01
Reviso	01

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	C.C. 860.007.335-4
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO	C.C. 91.533.046

con un área aproximada de 90.00 metros cuadrados, localizada en la carretera Minca, barrio El Yucal, en el Distrito de Santa Marta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con cédula catastral No. 47001011500880024000.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles urbanos antes descritos en detalle, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113243 y No. 080-48946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de SantaMarta y con cédulas catastrales 000200042151000 y 47001011500880024000 respectivamente.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Librar** el despacho comisorio.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. **Fijar** como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.954138.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8e06e245fe78e6374ab99e4fad96d74bf1ef3c86f3481cb2838fa9141fb17**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2020-00068-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LABORATORIOS DELTA S.A.	NIT. 811.009.393-2
DEMANDADO	EQUIMEDISPLUS S.A.S.	NIT.900.215.685-3

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 12 de abril de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de mayo 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2020-00068-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LABORATORIOS DELTA S.A.	NIT. 811.009.393-2
DEMANDADO	EQUIMEDISPLUS S.A.S.	NIT.900.215.685-3

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Sesenta millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos M/L (\$70.689.447,68) por concepto de capital correspondiente al Pagaré anterior, intereses corrientes e moratorios con corte al 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto que se causen en el Proceso Ejecutivo con Rad. 470014189005201901140-00 el cual cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA MAGDALENA. Límitese el embargo hasta la suma de \$106.034.171,52. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743453e8e7147af67b787014f3efbd189a645ea133260631a265d7c0d66c1e6**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	MYRIAM SANTOS ARENAS	CC. 36536668
	EDUARDO SANTOS ARENAS	CC. 12551711

Habiéndose subsanado tempestivamente los defectos anotados en auto de fecha 11 de julio de 2023 y habiéndose subsanado en debida forma es del caso proceder con la admisión del proceso de sucesión intestada de la causante, CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta, por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de la causante, CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio lo fue la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Reconocer a los señores MYRIAM SANTOS ARENAS y EDUARDO SANTOS ARENAS, como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar la notificación de los herederos, señores MERCEDES SANTOS ARENAS, ELIECER SANTOS ARENAS, YOLANDA SANTOS ARENAS y MARTHA RUTH SANTOS ARENAS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P o de conformidad con lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.) de CECILIA SANTOS ARENAS (Q.E.P.D.) y JAIME SANTOS ARENAS (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el 50% del bien inmueble con número de matrícula 080-120413, ubicado en la MZ 14 Casa 7 Barrio los almendros de la ciudad de Santa Marta. El predio tiene un área de 170mts2, y los siguientes linderos, NORTE: Casa 14 de la manzana 13, que es o fue del instituto de crédito. SUR: Casa 16 de la manzana 14, que es o fue del instituto de crédito. ESTE: Casa 8 de la manzana 14, que es o fue del instituto de crédito. OESTE: Casa 6 de la manzana 14, que es o fue del instituto de crédito.

Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	MYRIAM SANTOS ARENAS	CC. 36536668
	EDUARDO SANTOS ARENAS	CC. 12551711

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso e indicándosele de manera discriminada que bienes conforman el patrimonio del causante y su avalúo.

SEXTO: Ordenar la elaboración de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes relictos de los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a470bbb234a59223271c613d1cb94c626e50b685d06b9d090e05ef68e9bbb5d**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>